

lio, ni cuasi domicilio; luego no hay razón para obligarle á este precepto, cuando está de paso fuera de Pamplona, y se halla en Madrid.

167. P. Si una persona sale de su pueblo en día de ayuno, y en el mismo día llega á otro lugar donde no lo es, ¿qué puede hacer lícitamente?

R. No puede comer carne mientras se halle dentro del territorio de su pueblo, donde es día de ayuno, porque es precepto negativo que obliga «semper et pro semper;» pero tan luego como pise el territorio donde ya no es día de ayuno, puede romper el ayuno y comer carne. (Véase á San Ligorio, lib. 1, n. 156).

168. P. Si uno sale de su lugar, donde es día de ayuno, y dentro de pocas horas ha de llegar á territorio donde no es día de ayuno, ya que, como se ha dicho, no puede comer carne, ¿podrá romper el ayuno antes de salir del lugar donde es día de ayuno?

R. Hay opiniones: Lesio y Sánchez dicen que sí: los Salmaticenses tienen por probable esta opinión; San Ligorio (lib. 1, n. 157) no la impugna, pero á mí me parece mucho más probable la opinión de Réuter, Gury y Scavini, que dicen que no puede romper el ayuno; y la razón es, porque antes de salir de su pueblo, donde es día de ayuno, debe sujetarse al precepto que es *local*; y no se comprende cómo pueda comunicársele el privilegio *local* del otro pueblo, donde no es día de ayuno, puesto que aún no llegó á él.—«Nec excusat privilegium loci quo venturus es, quia eonondum venisti;» como discretamente dicen Gury y Scavini.

169. P. El que sale de su pueblo en día de Misa y pasa á otro pueblo donde no lo es, ¿estará obligado á oír Misa antes de salir?

R. Si en su pueblo se celebra la última Misa antes que salga de él, está obligado á oírla, porque le insta

allí el cumplimiento, puesto que no hay otra. Si ha de celebrarse la última Misa en su pueblo, cuando la persona está ya en territorio donde no es día de Misa, San Ligorio (lib. 1, número 157) dice que no está obligado á oír Misa antes de salir. La razón es porque estando en su pueblo, cumplía con asistir á la última Misa; luego usa de su derecho saliendo á otro pueblo (antes que se celebre), en el cual no le obliga la Misa. Otros autores llevan que debe oírla antes de salir. Yo lo aconsejaría, pero no impondría obligación rigurosa; aunque me parece un poco más probable la contraria.

170. P. Si uno saliese de su pueblo con el fin de eximirse de la obligación del ayuno ó de la Misa, y se marchase á otro pueblo donde no obliga el ayuno ni la Misa, ¿estaría obligado á los preceptos del ayuno ó de la Misa?

R. Cóncina, Collet, Antoine, Billuart y otros autores dicen que en este caso no queda libre de la obligación de estos preceptos porque se obra *in fraudem legis*: pero los Salmaticenses, Palao, Bonacina, Sánchez, Gury, Diez y San Ligorio (lib. 3, núm. 1046) dicen que es bastante probable que ni peca, ni está obligado á esos preceptos. La razón es, porque el marcharse de su pueblo con el fin de evadir la obligación de aquellos preceptos no le está prohibido por ninguna ley. La ley no prohíbe marchar á los habitantes, tan sólo manda que cumplan aquellos preceptos los que *en aquel día residan en aquel lugar*: luego el que se marcha, *utitur jure suo*; así como usa de su derecho y no peca el que no pudiendo cazar en su pueblo, por estar prohibido, se marcha á otro, donde no lo está, ó para evadirse de un tributo se marcha á otra parte donde no se paga. En este caso tiene lugar el axioma jurídico *nullus videtur dolo facere, qui jure suo utitur*. El que así obre, no será

muy devoto; pero, en mi concepto, no peca.

171. P. ¿Cuál es la materia de la ley eclesiástica?

R. Así como la ley civil se ocupa directamente en cuanto conduce al bien común humano de la sociedad, así la ley eclesiástica tiene por objeto inmediato todo aquello que pertenece al bien común espiritual, sobrenatural y eterno de los cristianos. Pero se ha de notar que como las leyes humanas se dan para el común de los hombres, no prohíben todas las acciones malas ni mandan todas las buenas, sino tan sólo aquellas que promueven ó impiden el bien común respectivo de la sociedad civil ó de la sociedad cristiana. Si el legislador quisiese prohibir todo lo malo, ó se seguirían grandes males, ó se impedirían muchos bienes, como dice Santo Tomás (1. 2. q. 91, art. 4.º, y en la q. 96, art. 2), siguiendo la opinión de San Agustín; y si quisiese mandar todo lo bueno, muy pocos lo cumplirían, porque la mayor parte de los hombres es imperfecta, y el legislador prudente debe acomodarse en sus leyes á la flaqueza humana y á la condición de la mayoría.

172. P. ¿La Iglesia puede prohibir los actos internos?

R. Hay actos puramente internos que no tienen efecto alguno externo, como la pura volición, la pura consideración, la delectación morosa. Hay otros actos internos que son *causa* ó *forma* de los actos externos; como la volición que es causa del homicidio y la atención que es necesaria para la oración.

Respecto de las primeras acciones, que son puramente internas, hay dos opiniones. Unos dicen que aunque la autoridad civil no puede mandar ni prohibir esas acciones, porque no es necesario para el bien común civil de la sociedad, pero que la Iglesia bien puede mandarlas ó prohibirlas: 1.º Porque esta facultad conviene á la felici-

dad y santidad del pueblo cristiano.

2.º Porque se incluye en la omnimoda potestad que Jesucristo dió á la Iglesia, de atar y desatar en la tierra.

3.º Porque el Concilio de Trento, en el proemio de la sesión sexta, prohíbe que se crea otra cosa contraria á lo que allí se establece. 4.º A la autoridad de Santo Tomás responden que el Angélico Maestro no negó á la Iglesia la potestad coactiva interna respecto de esas acciones, sino la coactiva externa que impone culpa y *pena post causam cognitionem*.

Esto supuesto, digo que es indudable que la Iglesia, y aún la autoridad civil, pueden mandar y prohibir las acciones internas que están unidas necesariamente con las externas, porque son *causa* ó *forma* del acto externo. La volición de ejecutar al asesino condenado á muerte, es necesaria en el verdugo; y la atención de lo que pasa y está al alcance de sus sentidos externos es necesaria en el centinela que está vigilando un lugar; y así estas y otras acciones internas semejantes pueden mandarse.

Lo mismo sucede en las leyes eclesiásticas. Ningún párroco predicara el Evangelio si no tuviera la *volición* de predicar; ni puede cumplir con la obligación del rezo si no tiene atención interna. Luego esto puede mandarse.

Ahora, pasando á los actos *meramente* internos, la opinión más probable dice que la Iglesia no puede prohibirlos ni mandarlos. Así piensan Cayetano, Suárez, Bonacina, Benedicto XIV (*De Syn. Dioces.*, lib. 9, cap. 4), San Ligorio (*Homo Apost.*, tract. II, n. 17), Billuart, Gury y otros siguiendo á Santo Tomás. La razón fundamental y convincente del Santo Doctor es la siguiente: «*D: his potest homo legem facere, de quibus potest judicare; judicium autem hominis non potest esse de interioribus motibus, qui latent, sed solum de exterioribus actibus, qui apparent. Tamen ad perfectionem virtutis requiritur, quod in*

utrisque actibus homo rectus existat; et ideo lex humana non potuit cohibere et ordinare sufficienter interiores actus, sed necessarium fuit quod ad hoc superveniat lex divina.» Y en otra parte dice: «Homo qui est legislator humanæ (legis) non habet judicare nisi de exterioribus actibus; quia homines vident ea quæ parent (I Reg., cap. 16), sed solius Dei est judicare de interioribus motibus.» (I. 2, q. 91, art. 4; q. 100, art. 9.)

A las dificultades de los contrarios se responde satisfactoriamente, diciendo, á la 1.<sup>a</sup>, que si bien es necesaria la rectificación interna del hombre, pero para esto se dieron las leyes divinas, por medio de las cuales Dios que conoce y ha de juzgar nuestros corazones, dirige y ordena nuestro interior. La necesidad de la ley divina que pone Santo Tomás para ordenar y cohibir los actos internos, por no alcanzar á conocerlos la ley humana, prueba que el Santo no dió á la ley humana esa misión. A la 2.<sup>a</sup> se responde que en la potestad omnimoda dada á la Iglesia y al Papa por aquellas palabras: «quodcumque solveris, etc., et quodcumque ligaveris, etcétera,» se entiende, como discretamente dice Billuart (Dissert. 4, de legibus, art. 1), para gobernar una sociedad visible, unos miembros visibles, y por consiguiente las acciones externas y visibles de estos miembros. El juicio de nuestro interior pertenece exclusivamente á Dios «scrutans corda et renes Deus» (Salmo 7); y lo mismo dice San Pablo en el cap. 4 de su primera carta á los Corintios.

A la 3.<sup>a</sup> se responde que el Tridentino no impuso precepto eclesiástico de la fe puramente interna, sino que inspirado por el Espíritu Santo, promulgó el precepto divino de creer lo que determinaba la Iglesia, representada competentemente en aquella sacrosanta asamblea, y excomulgó á los que negasen exteriormente los dogmas católicos que definió.

A la 4.<sup>a</sup> se dice que Santo Tomás no puede interpretarse del modo que se le atribuye en la objeción, porque sería hacer grande injuria al Santo el entender que hablaba de la fuerza coactiva externa, cuando probaba que la Iglesia no podía prohibir los actos puramente internos. Esta sería una cuestión pueril, indigna de tan grave Doctor; ¿cómo había de castigar la Iglesia con pena impuesta *post culpa cognitionem* los actos puramente internos, que ni los conoce, ni los puede conocer? Además, los que así interpretan á Santo Tomás hacen violencia manifiesta á sus palabras; porque ellos pretenden que Santo Tomás no niega que la Iglesia pueda prohibir bajo culpa los actos puramente internos, sino que no puede castigarlos; pero el Santo Doctor dice que el legislador humano no puede ordenar y cohibir ó prohibir los actos puramente internos, porque no puede dar leyes acerca de ellos; y no puede legislar sobre ellos, porque no los puede juzgar; y no los puede juzgar, porque *latent*, están escondidos para el hombre. Consecuencia que saca Santo Tomás: luego fué necesario que se diese la ley divina, por la que Dios ordenase los actos puramente internos del hombre. Es, pues, claro que Santo Tomás negó á la Iglesia la facultad de prohibir los actos puramente internos. Es también razón poderosa á favor de la opinión de Santo Tomás la misma conducta de la Iglesia, la cual en más de dieciocho siglos nunca impuso precepto eclesiástico alguno sobre actos puramente internos. Dice San Ligorio que cuando el acto interno no está necesariamente unido con el externo, la Iglesia ni aún entonces le puede mandar. Puede mandar á los clérigos que den limosna de los bienes eclesiásticos, pero no les puede mandar que den limosna ex vera devotione. (Lib. 1, n. 100.)

En cuanto á los actos externos

ocultos, es indudable que están bajo la jurisdicción de la Iglesia, porque es *per accidens* el que haya ó no testigos. Así vemos que la Iglesia impone excomuni6n mayor reservada al hereje formal oculto, si pronunció exteriormente á solas una herejía; y las leyes civiles prohíben los delitos, aunque se cometan ocultamente. Estos actos no son ocultos *per se*, porque son perceptibles por los sentidos externos, y es *per accidens* que no los perciban los hombres, como dice Cayetano.

173. P. Los confesores y los prelados regulares ¿pueden mandar ó prohibir los actos puramente internos?

R. Respecto de los confesores, es indudable que pueden, porque en la confesión representan á Cristo. En cuanto á los prelados regulares, dice Busembau: «Etsi consuetum non sit nec consultum, ut prælati sub peccato præcipiant actus internos, *probabile est, fieri posse,*» etc. Según Laymán, Suárez, Busembau, Scavini y otros autores, pueden los prelados regulares mandar y prohibir los actos puramente internos. La razón que dan Busembau y Scavini es, porque es verosímil que algunos religiosos quieren obligarse á esto cuando hacen la profesión. Confieso que esta razón no me satisface; porque los que hemos profesado el estado religioso, al hacer los tres votos solemnes, no hemos pensado en si el prelado podía mandar ó prohibir los actos puramente internos, ni aún habíamos oído hablar de esta cuestión. Prometimos obedecer según disponen la Regla y Constituciones del Instituto que abrazábamos, y según estábamos obligados por derecho.

Los Salmaticenses (tomo 5.<sup>o</sup>, tract. XI, cap. 1, punto V, desde el núm 66 hasta el 74), citando á Lezana, Angelo, Antonio del Espíritu Santo, Sánchez, Azor, etc., llevan la contraria opinión y afirman que Santo Tomás consignó expresamente esto mismo en la 2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> q. 104, art. 5, donde pregunta: «Utrum subditi te-

neantur suis superioribus in omnibus obedire?» Y responde generalmente: «In his quæ pertinent ad *interiorem* motum voluntatis, homo non tenetur homini obedire, sed solum Deo; tenetur autem homo homini obedire in his quæ *exteriorius* per corpus sunt agenda.» Todavía, si cabe, está más terminante allí mismo en la respuesta al tercer argumento; porque arguye el Santo Doctor diciendo que el religioso, cuando profesa, igualmente hace voto de obediencia que de castidad y de pobreza; es así que «tenetur quantum ad omnia servare castitatem et paupertatem; ergo similiter quantum ad omnia tenetur obedire.» A esto responde Santo Tomás: «Ad tertium dicendum, quod religiosi obedientiam profitentur quantum ad regularem conversationem, secundum quam suis prælatis subduntur; et ideo quantum ad illa sola obedire tenentur, quæ possunt ad regularem conversationem pertinere. Et hæc est obedientia sufficiens ad salutem.» En cuanto á los votos de castidad y de pobreza, como que se hacen á Dios sin limitación alguna, obligan en todas las cosas, aún en los actos puramente interiores, que también los consagra á Dios por el voto; pero en cuanto al voto de obediencia á sus prelados, el religioso no le hace sin limitación, *quantum ad omnia*, como nota sabiamente Porreeta en este lugar, sino con restricción expresa; al menos los Dominicos decimos: «Promitto obedientiam tibi... secundum regulam Beati Augustini, et Institutiones Fratrum Predicatorum,» etc.

En vista de lo expuesto, tengo por más probable notablemente que así como el legislador eclesiástico, aunque sea el Papa, no puede imponer preceptos sobre los actos puramente internos, así tampoco pueden los prelados regulares, á no expresarse esta potestad en la regla ó constituciones de algún instituto regular. Tengo por cierto que Santo Tomás no dió á los

prelados regulares esa potestad. No recuerdo haber oído ni leído que ningún prelado regular impusiese preceptos sobre actos meramente internos.

P. El legislador eclesiástico ó el civil ¿pueden dar leyes que manden los actos heroicos?

R. Ordinariamente hablando, no pueden; porque siendo imperfecta la mayoría de los hombres, esa clase de leyes no se ordenaría al *bien común*, ni le promovería, antes bien irritaría á la multitud; pero hay circunstancias en que el bien común exige sacrificios heroicos, y entonces los superiores tienen derecho á imponerlos á sus súbditos. De esta clase de leyes se encuentran en la Iglesia: el Obispo, el párroco, y algunas veces los simples confesores, deben exponer su vida, como cuando pelagra la fe de un pueblo; también en las pestes y en la necesidad extrema espiritual de una persona particular.

174. P. ¿Cuáles son los límites de la autoridad eclesiástica y de la civil?

R. Ordinariamente hablando, se ha de atender á lo que sabiamente dice Santo Tomás (in 2. Sent. dist. 44, quæst. 2, art. 3, ad 4): «Potestas spiritalis et sæcularis utraque deducitur à potestate divina; et ideo in tantum sæcularis potestas est sub spiritali, in quantum est ei à Deo supposita, scilicet in his quæ ad salutem pertinent: et ideo in his magis est obediendum potestati spiritali quam sæculari. In his autem, quæ ad bonum civile pertinent, est magis obediendum potestati sæculari quam spiritali, secundum illud Matthæi, cap. 22: Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo.»

La gran dificultad consiste en delimitar los límites de cada una de las dos potestades en algunas cuestiones oscuras y complicadas. Cuando las materias son parte espirituales y parte civiles, como el matrimonio, los esponsales, el divorcio y otros seme-

jantes, entonces la Iglesia entiende en la parte espiritual, y la autoridad civil en lo que pertenece al bien común temporal de la sociedad.

Quando es asunto tan arduo que los doctores se dividen sobre la competencia de autoridad, entonces se celebran amigablemente Concordatos entre el Papa y los Gobiernos de las naciones.

Como la Iglesia es el custodio de la observancia del derecho natural y del divino, puede, sin extralimitarse, prohibir algunas cosas que, si bien pertenecen á la jurisdicción civil, tienen *hic et nunc* ciertas circunstancias que son contrarias al derecho natural ó al divino. Por esto la Iglesia prohíbe las comedias y las corridas de toros en ciertos días; condena cierta especie de bailes escandalosos; corrige ciertas leyes civiles que patrocinan los contratos usurarios; que autorizan el divorcio, sin más causa que el mutuo consentimiento de los consortes; que dejan impune al marido que quita la vida á su mujer sorprendida en el acto del adulterio; que prohíben al padre dejar alimentos al hijo espurio, etc. En estos casos y otros semejantes se ha de estar á la determinación de la Iglesia; porque en todos ellos la ley civil es contraria al derecho natural, de cuya observancia es la Iglesia el guardián legítimo.

### ARTÍCULO III

#### De la ley civil.

175. Antes de tratar de la ley civil daré alguna noción del derecho de gentes. Se define, según Justiniano: «Quod usu exigente et humanis necessitatibus, gentes sibi constituerunt.» Otros le definen así: «Quod naturalis ratio inter omnes homines constituit.»

De estas definiciones se infiere que el derecho de gentes se distingue de la ley natural, porque ésta es innata

al hombre y se imprime en su entendimiento por Dios, cuando crea al hombre; pero el derecho de gentes fué instituido por los hombres.

La ley natural es *inmutable en sí misma*, porque manda lo que es intrínsecamente bueno, ó prohíbe lo que es intrínsecamente malo; pero el derecho de gentes es mudable, porque no es intrínseca y necesariamente bueno lo que establece, ni intrínseca y necesariamente malo lo que prohíbe. Así vemos que la esclavitud, introducida por derecho de gentes, hoy, afortunadamente, va desapareciendo del mundo. Así vemos también que el derecho de gentes daba potestad al vencedor para quitar la vida á los prisioneros en guerra justa: después se introdujo la costumbre de hacerlos esclavos, y por fin se introdujo laudable y humanamente el canje. La división de la propiedad es de derecho de gentes, y vemos que las Comunidades religiosas fervorosas tienen comunidad de bienes. Si algún pueblo, ó provincia, ó reino se compusiera de personas muy santas (cosa que apenas sucederá) harían muy bien en establecer el comunismo, como lo hicieron en Jerusalén los fervorosos primeros cristianos.

El derecho de gentes conviene con el derecho natural en que lo que aquél manda es muy conforme con la ley natural; pero no se deriva de ésta como consecuencia lógicamente necesaria; mas se trastornaría el mundo si las naciones quitasen todo el derecho de gentes. El es necesario para la paz, armonía y mutuo comercio de los reinos, y son tenidas como bárbaras las naciones que no le observan.

El derecho de gentes se distingue de la ley civil en que ésta es propia de alguna nación en particular, porque cada reino tiene sus hábitos, sus costumbres, su carácter y sus necesidades peculiares; pero el derecho de gentes ordena lo que conviene á to-

das las naciones. Hecha esta breve explicación del derecho de gentes, voy á tratar de la ley civil.

#### § 1.º

De la definición, objeto y necesidad de la ley civil.

176. P. ¿Cómo se define la ley civil?

R. «*Ordinatio rationis humanæ ad bonum commune temporale, ab eo qui curam alicujus communitatis habet, promulgata.*»

P. ¿Cuál es el objeto ó materia de la ley civil?

R. El fin de la ley civil es, según Santo Tomás (1. 2. q. 90, art. 3), promover la tranquilidad y felicidad *temporal* de una ciudad, provincia ó reino: por lo tanto, manda aquellos actos exteriores que pueden cooperar á conseguir este fin, y prohíbe los que puedan impedirle. Acerca de los actos internos y de los actos heroicos, véase lo que se ha dicho en los números 172 y 173, hablando de la ley eclesiástica, y aplíquese á la ley civil.

177. P. ¿Son necesarias las leyes civiles?

R. Dice Santo Tomás (1. 2. q. 95, art. 1) que son necesarias; porque si los hombres son dóciles y de buena índole, basta la disciplina paterna; pero para los que son protervos, es necesario el temor del castigo de la ley, para que no inquieten y dañen á los otros hombres. Además, son tan variados los casos que ocurren, y tan diversos el carácter y circunstancias de cada nación, que los principios de la ley natural no pueden aplicarse á cada caso particular, como dice literalmente Santo Tomás (1. 2. q. 95, art. 2 ad 3); y fué necesario que lo supliesen las leyes civiles de cada nación, aumentando, disminuyendo ó variando la legislación, según lo exigían las circunstancias. Ni convenía dejar la decisión al *arbitrio* de un juez,